



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1591-2017-UNAP
Iquitos, 29 de diciembre de 2017

VISTO:

El Informe n.º 011-2017-TB/TB&AASCRL, de fecha 12 de diciembre de 2017, Resolución n.º 001-91-2016-CG/SAN, de fecha 16 de mayo de 2016, Resolución n.º 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, de fecha 23 de enero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución n.º 001-91-2016-CG/SAN, de fecha 16 de mayo de 2016, el Órgano Instructor Norte adscrito a la Contraloría General de la República impuso sanción a la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, de inhabilitación de tres (3) años en el ejercicio de la función pública al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46º de la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica de la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución n.º 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, de fecha 23 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas adscrito a la Contraloría General de la República declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, contra la Resolución n.º 001-91-2016-CG/SAN, y consecuentemente, confirma la indicada resolución;

Que, previo a dilucidar el presente caso, es necesario que se analice a continuación tanto la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora funcional;

Potestad administrativa sancionadora disciplinaria y potestad administrativa sancionadora funcional.

Quienes trabajan en la Administración Pública asumen un conjunto de deberes, los que le generan la obligación de cumplimiento, siendo que en caso de incumplimiento opera inmediatamente la responsabilidad. En este sentido, la responsabilidad se genera por incumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, con lo que se le otorga un significado ético al derecho disciplinario, por cuanto su objetivo primordial es la salvaguarda del prestigio y dignidad corporativa y la garantía de la normal actuación de los funcionarios en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio que les está encomendando y que su actividad como tal se desarrolle en el marco que le fija la Ley; en consecuencia el incumplimiento acarreará para el funcionario responsable la sanción respectiva, la que se implementará luego de un proceso predeterminado en la norma jurídica;

Que, el Estado es uno solo, que se desenvuelve en distintas administraciones (entidades), las mismas que han incorporado como parte de su estructura orgánica a las áreas especializadas encargadas del control de la gestión; por ello, la determinación de la responsabilidad puede producirse como consecuencia de la detección de la omisión o incumplimiento del deber a partir de la propia gestión o, como producto de una acción de control efectuada por alguno de los órganos especializados que se encuentran integrados a la Administración Pública en general. El primero dará origen a la conocida y reconocida potestad sancionadora disciplinaria; mientras que el segundo generará la potestad sancionadora funcional; estando ambas dentro de la potestad sancionadora de autoprotección;

Que, a través del Acuerdo Plenario n.º 01-2013-CG/TSRA, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, analizando la aplicación del principio *non bis idem* a los casos de concurrencia de un proceso disciplinario iniciado por entidades de la Administración Pública en ejercicio del poder disciplinario como Estado empleador y de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Contraloría General de la República, estableció la distinción entre el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional y el procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, señala dicho acuerdo que el poder disciplinario implica que el Estado podía iniciar procedimientos sancionadores para determinar y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan en razón de la inconducta del trabajador, donde la razón de la sanción era castigar la transgresión, en ejercicio de sus funciones, de determinadas disposiciones que rigen el correcto desempeño de las actividades que realizan los trabajadores que prestan servicios para el Estado como empleador;

Que, en cambio, la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría emana de la potestad constitucional de supervisión de los bienes jurídicos establecidos en el artículo 82º de la Constitución Política de 1993, competencia que se plasmaba en la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, entre los que se encontraba la potestad sancionadora recientemente incorporada mediante Ley n.º 29633, siendo esta facultad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, potestad sancionadora que está referida a las infracciones graves o muy graves establecidas en la acotada ley y especificadas en su reglamento. Así, la potestad sancionadora de la Contraloría por responsabilidad administrativa funcional se origina en las funciones y atribuciones constitucionales y legales, que tiene respecto de la cautela del interés público en el funcionamiento de la Administración Pública, en estricta



Resolución Rectoral n.º 1591-2017-UNAP

observancia a los parámetros que impone el Principio de la Buena Administración, establecidos en los artículos 39º y 82º de la Constitución Política del Perú;

Otro aspecto que diferencia a ambas potestades administrativas sancionadoras está determinado por el tipo de sanciones que imponen. A saber, la potestad administrativa sancionadora disciplinaria aplica sanciones desde amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y, finalmente, destitución. En cambio la potestad administrativa sancionadora funcional aplica sanciones entre suspensión temporal en el ejercicio de funciones e inhabilitación para el ejercicio de la función pública;

Asimismo, otra nota diferenciadora entre ambas potestades sancionadoras está delimitada por la calidad del sujeto sobre quien recae la sanción. La sanción de amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y, finalmente, destitución recae sobre servidores públicos de carrera que mantiene un grado de subordinación con la Entidad en la cual ejerce sus funciones. De otro lado, las sanciones de suspensión temporal en el ejercicio de funciones e inhabilitación para el ejercicio de la función pública se aplican a funcionarios públicos que desarrollan funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas;

Análisis del caso concreto.

Que, en este orden de ideas, en el presente caso, *-tal como se advierte de la Resolución n.º 001-91-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016 y la Resolución n.º 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, del 23 de enero de 2017-*, la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, solamente fue inhabilitada en el ejercicio de la función pública por espacio de tres años, encontrándose por tanto impedida de ocupar cargo que implique función pública, es decir, representante político o cargo público representativo que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas;

Que, sin embargo, no debe perderse de vista que doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, también resulta ser docente en ejercicio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), que se equipara al cargo de servidor público de carrera pues se ha incorporado mediante concurso público de méritos, condición que no ha sido afectada en nada por la sanción impuesta por Contraloría General de la República;

Que, en ese contexto, queda más que claro que doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, no ha sido sancionada en su condición de docente universitario, a través de una medida sancionadora disciplinaria, sino que ha sido inhabilitada por espacio de 3 años en el ejercicio de la función pública en virtud a una sanción administrativa disciplinaria funcional; por tanto, sus labores académicas como docente deben continuar con normalidad;

Que, por otro lado, como quiera que la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, fue inhabilitada en el ejercicio de la función pública por espacio de 3 años, la referida sanción debe necesariamente ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, que fue creado por el artículo 242º de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, los actuados administrativos en relación a la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, deben ser remitidos a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga su veces, toda vez que resulta ser la oficina capacitada para manejar el aplicativo que representa el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD;

Que, en este orden de ideas, se puede concluir, en el caso materia de análisis, que la sanción de inhabilitación en el ejercicio de la función pública que pesa sobre doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, no debe afectar en nada su condición de docente universitario, el cual debe seguir ejerciendo con normalidad en tanto no exista sanción administrativa disciplinaria; de otro lado, debe remitirse los actuados administrativos a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga su veces, para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, bajo responsabilidad;

Estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección General de Administración; y

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1591-2017-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **Acatar** estrictamente la Resolución n.º 001-91-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016, - *confirmada a través de la Resolución n.º 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, del 23 de enero de 2017-*, emitida por la Contraloría General de la República, que sanciona a la servidora doña **Adriana Del Pilar Burga Cabrera**, con inhabilitación de tres (3) años en el ejercicio de la función pública; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Aclarar** que la sanción de inhabilitación de tres (3) años en el ejercicio de la función pública impuesta por la Contraloría General de la República en contra de la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera, no afecta su condición de docente en ejercicio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), pues fue inhabilitada en virtud a una sanción administrativa disciplinaria funcional y no en virtud de una medida sancionadora disciplinaria, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **Remitir** los actuados administrativos en relación a la servidora doña Adriana Del Pilar Burga Cabrera a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga su veces, toda vez que resulta ser la oficina capacitada para manejar el aplicativo que representa el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **Encargar** a la Oficina de Secretaría General, notifique a las partes la presente resolución; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL